



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2023-00002-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda entablada por FABIOLA NARANJO DE HOYOS contra HERIBERTO ROJAS CHICA, por los siguientes defectos:

- 1). De ninguna manera se especificaron los linderos actuales del haber involucrado, dejándose de lado lo exigido sobre esa temática por el art. 83 *ibidem*. Ello, aunado a que no reposa en el plenario instrumento alguno del que pueda desprenderse tal información.
- 2). Jamás se señaló en el apoderamiento, de forma expresa, el canal digital del respectivo litigante; dato que ha de compaginar con el informado en el conducente sistema (inc. 1º, art. 5º, Ley 2213 de 13 de junio de 2022).
- 3). Se expusieron similares destinos físico y digital para noticiamientos personales respecto de la postulante y del abogado que pretende ejercer su representación en esta causa, contraviniéndose lo dispuesto por el num. 10º, art. 82 del Estatuto Procedimental Vigente, que estipula que esos datos han de proporcionarse de modo diferenciado para cada involucrado en el cauce instrumental.
- 4). Los hechos no se esbozaron de forma completa y diáfana, tomándose en consideración que en ellos se hace referencia a un acuerdo de alquiler distinto al que ha sido aportado, sin relatarse lo acaecido con esa alianza primigenia y los términos en que se celebró la segunda. Al tiempo, es menester especificar si los acaeceres explicitados en torno a la insatisfacción de las correspondientes prestaciones, se cimienta exclusivamente en ese último pacto.
- 5). Al enmendarse el defecto que antecede, deben acoplarse las pretensiones, ya que ellas hacen alusión, en la forma en que actualmente se hallan redactadas, al inicial arreglo que se suscitó, conforme a la secuencia de sucesos que ahora se avistan narrados, los que, como se ha observado, no son congruentes con lo acontecido respecto del negocio en mención y las probanzas adosadas, en especial la antes puntualizada.
- 6). Se han allegado soportes adicionales que versan sobre la satisfacción fraccionada de lo adeudado, como aspecto en el que se funda la pretensión



de restitución. Empero, lo indicado en esos elementos aditivos no se hallan integrados al petitorio inicial, lo que desdibuja la claridad y precisión de las que han de estar revestidos los acontecimientos bosquejados y las aspiraciones entabladas, debiendo exponerse de manera unificada los supuestos fácticos constitutivos de las causales que conducen a la devolución del pertinente inmueble. Consecuencialmente, en ese marco, tienen que señalarse con exactitud los guarismos que finalmente debe el suplicado y los períodos a los que corresponden, después de los desembolsos realizados.

En consecuencia, se otorgará a la proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el inicial acto de parte por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la implorante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 3 DE MARZO DE 2023. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0580a016b731ce238712dbbfe0dff75a905633cb33c2d31b109dcb41ea0546c8

Documento generado en 01/03/2023 03:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>